



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: PRESENTACION LLANOS LOPEZ Y OTRO.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2020-00056-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este, labores dentro de las cuales inclusive se encontró este proceso pendiente por tramitar. Igualmente, es de anotar que los términos judiciales para esta clase de procesos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 PCSJ20-11567 y PCSJA20-11581 de 2.020. También, le comunico que el expediente se digitalizó en su integridad con sus respectivas anotaciones en TYBA para su trámite, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvese a proveer.

Barranquilla, 3 febrero del año 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, tres (3) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, observa el despacho la insatisfacción de aspectos de orden procesal indispensables para el estudio y procedencia de la admisión de la demanda, en especial lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. SS, que a la letra señala: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. Al otear el acápite respectivo <pretensiones>, se percata el Despacho que las pretensiones se encuentran señaladas con letras “A”, “B” y “C”, incluyendo en el literal A más de una pretensión y en el literal B una afirmación o hecho. Es del caso aclarar que las pretensiones de la demanda deben ser elaboradas de manera clara y precisa, sin ambigüedades, es decir, que no se presente duda en lo que se reclama. Con base a lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que enumere claramente las pretensiones de la demanda, e igualmente indique cuales son las condenatorias y las declaratorias, si las hubiere.

De otra parte, se observa que en la demanda y en el poder se indica proceso ordinario de “dos instancias”, siendo lo propio de “primera instancia o única instancia”, según el caso conforme lo establece el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Así mismo, se advierte que la demanda adolece del acápite de razones de derecho, muy distinto a los fundamentos de derecho como tal, siendo que ambos se encuentran contemplados en el numeral 8° del artículo 25 del CPTSS, pues recuérdese, el fundamento de derecho es la invocación de la norma o texto legal aplicable al caso concreto, mientras que la razón de derecho es la explicación del por qué debe aplicarse el fundamento de derecho invocado a la situación fáctica planteada, resultando apropiado que la parte actora corrija y complemente la demanda en tal sentido.

Por otro lado, a pesar que el Decreto 806 del 4 de junio del año 2020 “*Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)*” no se encontraba vigente al momento de la presentación de esta demanda, se hace necesario e indispensable conforme al artículo 6° de dicho Decreto, que no solo se aporte la dirección electrónica del apoderado judicial de la demandante y de la



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

demandada como se avizora en la demanda, sino también del demandante, lo cual no se hizo dado que no se aportó su correo electrónico, esto con ocasión a la eventual subsanación que ha de tener la demanda y con el fin de darle un trámite digital a la litis en virtud de los cambios y nuevas realidades del aparato judicial.

Conforme a lo anterior, la parte demandante deberá corregir la demanda, así como el poder conferido, y aportar la dirección electrónica requerida.

Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, se haga la presentación de la demanda junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada.

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **PRESENTACION LLANOS LOPEZ**, identificada con C.C.39.002.832 y **JHON MARIO CABALLERO LLANOS**, identificado con C.C. 1.193.045.399 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2020-00056

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 05 Mes 02 Año 2021
Notificado por el Estado N° 017
La Providencia de fecha Día 03 Mes 04 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo